

11/11/2010

‘Caso Uralita’ y la responsabilidad extracontractual derivada de las lesiones producidas por una fábrica

DATADIAR.- Una sentencia pionera dictada por el juzgado de 1ª instancia n.º 46 de Madrid ha declarado la responsabilidad de una fábrica...

... situada entre los municipios Cerdanyola del Valles y Ripollet, dándose la circunstancia de que los afectados demandantes no eran los trabajadores de la misma sino las personas que han habitado durante décadas en las proximidades de la fábrica dedicada a la elaboración de fibrocemento a partir del amianto.



Uralita en Cerdanyola del Vallés

La factoría esparcía los residuos del amianto por las calles de ambos municipios, dejando en el aire polvo de asbesto, siendo los medios de transmisión causantes de tales padecimientos las emisiones de la fábrica en forma de polvo de asbesto, la manipulación de ropas de los trabajadores por parte de sus familiares, en sus domicilios, y la contaminación derivada de la degradación de depósitos de residuos derivados de la propia actividad industrial, incluida la que probablemente fuera provocada a consecuencia del esparcimiento que durante muchos años se realizaba por los operarios de la propia empresa por las zonas urbanas de ambos municipios, con la aquiescencia, incluso complacencia de la propia población y de las autoridades, según pudo deducir el juez del conjunto de las declaraciones de las personas en el juicio, y ello, al parecer, para suplir, de forma cómoda y barata, la falta de asfaltado de las calles.

Ahora, un juez afirma que tal actividad denota imprudencia en cuanto era ya innegable el riesgo que implicaba para la salud la utilización del amianto, conciencia y preocupación social a la que en España se fue dando respuesta progresiva, desde el punto de vista legislativo, ya a principios de los años cuarenta, y progresivamente en décadas posteriores. Ello viene a ser una muestra de cómo una práctica dirigida en principio a paliar el subdesarrollo o la falta de infraestructuras de algunas zonas de España en la segunda mitad del siglo pasado, se ha vuelto, con el tiempo, en contra de la población que durante años ha visto resurgir su economía gracias a una actividad industrial que resultaba boyante, si bien, dicha realidad no puede eximir a la empresa que la realizaba, incluso aunque se hubiese ajustado a la normativa vigente, y a pesar de medidas de prevención e inversiones que la fábrica efectuara, de las graves consecuencias que ha producido para la salud pública, y ello por las consideraciones expuestas de tratarse de una actividad de riesgo objetivo, conocido progresivamente en las décadas de la segunda mitad del siglo XX. Paradójicamente, es un ejemplo, como tantos otros, de cómo la revolución industrial, como motor de progreso social, en ocasiones, hace pagar un alto precio a una parte de la población, hasta que la propia sociedad reacciona, a veces demasiado tarde, para corregir actividades y prácticas que fueron vistas durante largo como solamente beneficiosas.

En cuanto al carácter objetivo de la responsabilidad del agente por razón del riesgo creado está claramente acogido por el Derecho positivo, en el artículo 1908-2º del Código Civil, (plenamente aplicable al caso de autos) según el cual responderán los propietarios de los daños causados “por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades” de tal forma que se presume culposa toda acción u omisión generadora de un daño indemnizable sin que sea bastante para desvirtuarla, el cumplimiento de normativa reglamentaria, pues ésta no altera la responsabilidad de quienes la cumplan, cuando las medidas de seguridad y garantía se muestran insuficientes es la realidad para evitar eventos lesivos, porque, aunque cuantitativamente los gases emitidos, por la factoría de URALITA, pudieran respetar los niveles de contaminación reglamentariamente asumidos, lo cierto es que cualitativamente fueron nocivos y causaron daños a terceras personas totalmente ajenas a la explotación industrial que en ella se realizaba, lo que evidencia que tales medidas fueron insuficientes para evitar los daños a terceros; ello sin que se haya desvirtuado por la entidad demandante las reiteradas afirmaciones de los diversos testigos que declararon en el juicio, en el sentido de que la emisión del polvo de asbesto saliera de la fabrica sin ningún tipo de control no solo por chimenea sino incluso por las puertas, cada vez que trabajadores o camiones sallan o entraban de la misma, sin que se adoptara control alguno sobre las emisiones de que se trata. Asimismo, la sentencia también declara aplicable a la actividad de la fábrica el precepto contenido en el punto 4º del artículo 1908, al hacer responsables a los propietarios de los depósitos de materias infectantes, por analogía podría entenderse a materias contaminantes como sin duda era el polvo de asbesto, constando acreditado que, durante mucho tiempo, los residuos de este tipo eran depositados por los responsables de la empresa en lugares no apropiados cuando se trata de residuos industriales. No en vano, las emisiones de polvo de asbesto y los residuos son dos de los vehículos de contaminación de las fibras causantes de las enfermedades pulmonares relacionadas con el amianto.

Los afectados reclamaban en la demanda una indemnización de 5.414.139,45 euros en concepto de daños y perjuicios, pero finalmente el juez la condenó a un total de 3.918.594,64 euros.

Equipo jurídico de Datadiar.com

Fuente :

<http://www.icnr.es/articulo.php?n=101111034845>